



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00044 00

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por WILLIAM MORA ZORRO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **WILLIAM MORA ZORRO** promovió acción de tutela en contra del director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En igual forma se aprecia que el derecho de petición visible a folio 9 del plenario, se encuentra incompleto; razón por la cual se requerirá a la parte accionante para que lo allegue en forma completa, para tal efecto, se le concederá un término de un (1) día para que lo allegue en el término de la distancia, notifíquese en forma inmediata por el medio más expedito.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **WILLIAM MORA ZORRO** en contra de la entidad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA**



SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que, en el término de un (1) día allegue el derecho de petición en forma completa, notifíquese en forma inmediata por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 015 de Fecha, 02 de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

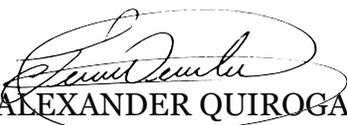
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19843503d9cb003602ed548f8ad543e7c4222af73cbe3d290801fd08edcd9565

Documento generado en 01/02/2022 06:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00359. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2021-00359-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que, además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 212.822

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con C.C. 51.691.408 y T.P. 160.051 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

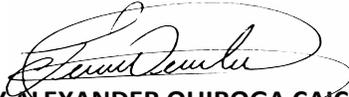
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **02 de FEBRERO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

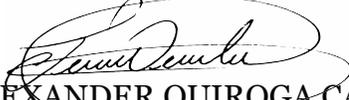
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a2990301c935472c20934907dd6e610b17e51cb7dabfd2501b9af4a5cb4b5**
Documento generado en 01/02/2022 05:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00002. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIEL EDUARDO RAMÍREZ NOGUERA contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO- antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE- RAD.110013105-037-2021 00002-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DANIEL EDUARDO RAMÍREZ NOGUERA contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO- antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO-, antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En otro asunto, se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE** identificada con la C.C. 52.210.981 y T.P. 122.598 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **DANIEL EDUARDO RAMÍREZ NOGUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **02 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

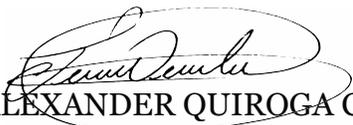
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e8d7d6f2ac0eb01c5f8b34c83a14807443bde5892cc1a3fe75a943e134eb4**

Documento generado en 01/02/2022 05:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2022, informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante presento memorial por medio del cual solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ANTONIO ZORRO
CAMARGO contra RAÚL MARTÍNEZ FANDIÓ- RAD.110013105-037-2021-
00315-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se remitió por parte del actor que en el presente asunto actúa en causa propia, memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó solicitud de retiro de la demanda.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, déjese las anotaciones pertinentes del caso e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aur

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **02 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b984fafbda73be3f8f1493f4f8e59d48b31ce7025f54ccc6c7ed63bc2e7d9ef**

Documento generado en 01/02/2022 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00017 00

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA–**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de su apoderado judicial, pretende la accionante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que se le ampare su derecho de petición, en conexidad con el derecho a la seguridad social y acceso a la administración de justicia de los afiliados al régimen de prima media administrado por esta entidad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la FIDUPREVISORA a dar respuesta de fondo a la solicitud del pasado 02 de marzo de 2021, 20 de mayo de 2021 y 8 de noviembre de 2021; de manera subsidiaria se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, de respuesta de fondo a la solicitud de traslado de aportes de la señora GLORIA YANETH OLIVARES REAL.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que el 13 de enero de 2021, la señora GLORIA YANETH OLIVARES REAL, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES; con ocasión a ello la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA expidió certificación electrónica de tiempos laborados.



Con la finalidad de atender su solicitud se peticionó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el 16 de diciembre de 2019, para que se efectuara el pago y traslado de los aportes solicitados por la ciudadana; por la ausencia de respuesta, el 22 de enero de 2021 reiteró la solicitud; frente a ello la aludida entidad indicó que expidió la Resolución No. 2089 del 18 de diciembre de 2020 por medio de la cual se reconoció el traslado de aportes, la cual fue notificada y enviaron orden de pago por correo electrónico para que la FIDUCIARIA LA PREVISORA realizara el trámite pertinente para cancelar dicha prestación.

Por lo anterior, COLPENSIONES peticionó a la FIDUPREVISORA mediante oficio del 02 de marzo de 2021, que se le informara sobre las acciones que se han adelantado con el fin de efectuar el traslado de aportes pensionales de la afiliada, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, autorizó el traslado de su valor mediante Resolución No. 2089 del 18/12/2020, proceso que se encuentra en validación por la FIDUPREVISORA, petición entregada el 4 de marzo de 2021 a través de empresa de correspondencia; solicitud reiterada el 20 de mayo de 2021 y el 08 de noviembre de 2021.

La afiliada, señora GLORIA YANETH OLIVARES REAL interpuso acción de tutela ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá contra COLPENSIONES, la FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, autoridad judicial que dictó sentencia el 3 de noviembre de 2021 ordenando a la FIDUPREVISORA contestar el derecho de petición de la actora en el sentido de indicar si los aportes del 12 de octubre de 2000 hasta el 05 de junio de 2008 ya fueron trasladados a COLPENSIONES, de no ser posible el traslado indicar las razones de tal decisión.

Ante la omisión por parte de FIDUPREVISORA – FOMAG en brindar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 02 de marzo de 2021, reiterada el 20 de mayo y el 8 de noviembre de 2021, COLPENSIONES se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la petición pensional efectuada por la señora GLORIA YANETH OLIVARES REAL.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE**



CUNDINAMARCA y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. De igual forma se ordenó vincular al trámite a la señora GLORIA YANETH OLIVARES REAL concediéndole un término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de los hechos de la tutela.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-** en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para lo cual solicitó tener en cuenta que los derechos de petición elevados el 20 de mayo y 08 de noviembre de 2021, no se acreditó el soporte de envió. Así las cosas, verificados los aplicativos se encontró solicitud efectuada por el accionante con el radicado No. MT6815766620Co, a la cual se le dio respuesta con radicado No. 20210172227921 el 02 de septiembre de 2021 al correo electrónico tynotificaciones@colpensiones.gov.co; en consecuencia, solicita declarar improcedente la acción por hecho superado.

De otro lado la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, mediante escrito del 5 de febrero de 2021, remitió a la FIDUPREVISORA S.A. la Resolución No. 2084 de 18 de diciembre de 2020, a través del cual ordenó el traslado de los aportes cotizados en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Gloria Yanet Olivares Real, a efectos que la entidad fiduciaria proceda con el respectivo pago a favor de COLPENSIONES, acto administrativo que le fue notificada notificó a la afiliada; en consecuencia, no existe vulneración de lo argumentado en la acción de tutela, por lo que solicitó, se dé por terminada la presente acción y se archive de manera definitiva, por haberse constituido en un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-**; vulneraron los derechos fundamentales de petición a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado a la solicitud del pasado 02 de marzo de 2021, 20 de mayo de 2021 y 8 de noviembre de 2021 (Fls. 31 a 43).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De otro lado respecto al derecho al debido proceso el cual exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 constitucional, a su vez, incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos



deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que COLPENSIONES a través de su apoderada judicial, radicó derecho de petición el 2 de enero de 2021 ante la FIDUPREVISORA para que informara sobre las acciones que se han adelantado con el fin de efectuar el traslado de aportes pensionales de la afiliada GLORIA YANETH OLIVARES REAL, traslado autorizado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA mediante la Resolución No. 2089 del 18 de diciembre de 2020; el cual, ante la omisión en la respuesta, reiteró la solicitud el 20 de mayo de 2021 y 8 de noviembre de 2021 (fls. 31 a 43).

Por lo tanto, la accionada **FIDUPREVISORA-**, indicó que dio respuesta a la solicitud No. MT6815766620Co, mediante radicado No. 20210172227921 el 02 de septiembre de 2021 al correo electrónico tynotificaciones@colpensiones.gov.co; en la respuesta en síntesis indicó cuál era el trámite y procedimiento para el traslado de aportes cotizados a FOMAG, el cual debe iniciarse por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad a la cual perteneció la docente; aclaró que los aportes cotizados, solo son objeto de traslado al respectivo Fondo de Pensiones competente al status de pensionada y conforme los requisitos de Ley edad y semanas cotizadas durante su vida laboral, adicionalmente resaltó que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad competente para realizar los trámites consultados, solo obra como ente pagador.



De acuerdo con lo anterior, lo primero que se debe aclarar es que contrario a lo indicado por la demandada FIDUPREVISORA como administradora del FOMAG, es que no resulta ser cierto que los derechos de petición que se pretende amparar en esta acción constitucional no le hubieran sido radicados; por el contrario se evidencia que la petición elevada el 2 de marzo de 2021 fue radicada en forma física el 4 de marzo de 202 como se aprecia del folio 33 del plenario; así mismo, las peticiones del 20 de mayo y 8 de noviembre de 2021, fueron radicadas en forma digital a través del correo electrónico institucional, con constancia de recibido del mismo los días 21 de mayo y 9 de noviembre de 2021, conforme se acredita con los documentos visibles a solios 36 y 41 respectivamente.

Así las cosas, la respuesta brindada no puede entenderse como satisfactoria en garantía del derecho de petición que le fue presentado; pues al efecto, la respuesta a la que se hizo alusión, se advierte que le fue manifestado cuál es el procedimiento a seguir para obtener el traslado de los aportes, ante lo cual, le fue explicado que no era competente para ello como administrador del FOMAG, sino que le correspondía a la Secretaría de Educación aprobar el acto administrativo, toda vez que ellos sólo fungen como pagadores.

De la respuesta anterior, se advierte que no satisface el derecho de petición elevado por la entidad accionante, toda vez que, en la petición elevada se le hizo alusión que el acto administrativo por la Secretaría de Educación de Bogotá ya había sido expedido; por lo tanto, lo requerido era que informara sobre las acciones que se han adelantado con el fin de efectuar el traslado de aportes pensionales de la afiliada, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, autorizó el traslado de su valor mediante Resolución No. 2089 del 18 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, no puede entenderse por superado el derecho de petición, bajo el entendido de que la respuesta no hace alusión de manera concreta a lo que le fue solicitado; razón por la que procede el amparo del derecho de petición, pues al efecto la accionada FIDUPREVISORA en calidad de administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá dar respuesta a la petición elevada

Con dicha respuesta se puede entender satisfecho el derecho de petición; en adición a ello la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en el informe



suministrado aportó la Resolución No. 2089 del 18 de diciembre de 2020 con su constancia de notificación y ejecutoria, en la cual ordenó el traslado de aportes cotizados por la docente GLORIA YANETH OLIVARES REAL, a favor del fondo de pensiones obligatorias COLPENSIONES, por el valor de \$15.218.165.00 e indicó que el pago se efectuaría a través de la FIDUPREVISORA S.A. como entidad administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por lo que se da por satisfecha la información solicitada a través del derecho de petición.

En consecuencia, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición, relacionado con las acciones adelantadas con el fin de efectuar el traslado de aportes pensionales de la señora GLORIA YANETH OLIVARES REAL, en virtud del traslado autorizado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA mediante resolución No. 2089 del 18 de diciembre de 2020, y que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente.

Se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por considerar que esta entidad, en cumplimiento de sus funciones legales y políticas establecidas en la entidad, no vulneró derecho alguno relacionado con las peticiones de esta acción, por lo que se declarará su falta de legitimación por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de las entidades **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**



MAGISTERIO administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.-**, en su calidad de administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición, relacionado con las acciones adelantadas por esta entidad con el fin de efectuar el traslado de aportes pensionales de la señora GLORIA YANETH OLIVARES REAL, traslado autorizado por la Secretaría De Educación De Cundinamarca mediante resolución No. 2089 del 18 de diciembre de 2020, y que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente a la actora.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

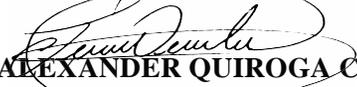
Juez



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 015 de Fecha 02 de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0589df65ef575ca4b48164347b86deea8bbfea76c51fb86e995a5f064602e4e5**

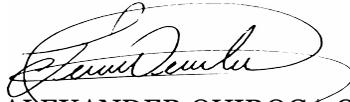
Documento generado en 01/02/2022 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 27 de octubre de 2021, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00100 00 conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$828.116 (fl. 223 Cuaderno 6)
2. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$828.116) a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00100 00

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE E.P.S. SANITAS S.A. contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

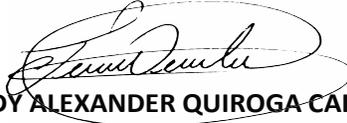


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **02 de FEBRERO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c207fb7fd2586a1339dd6d03f5f8b9c04db10a29666054e6f3f8c1abac6d6a6**

Documento generado en 01/02/2022 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 27 de octubre de 2021, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00115 00, debido a que el fallo de primera instancia fue revocado, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$100.000 (fl. 163 Cuaderno 3)
2. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de cien mil pesos m/cte (\$100.000) a cargo de la parte demandante señora JENNYFER ANDREA PINILLA LEÓN y a favor de la demandada FIDUAGRARIA S.A., Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00115 00

Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JENNYFER ANDREA PINILLA LEÓN contra FIDUAGRARÍA S.A. en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN -P.A.R.I.S.S.-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **02 de FEBRERO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef57245db033d3afb88131eb2c8f08c4e2ef15611a1a68967f7051bf050087**

Documento generado en 01/02/2022 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 27 de octubre de 2021, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00644 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$800.000 (fl. 404 Cuaderno 2)
2. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000), la cual está a cargo de la parte demandada ANDRÉS OSUNA ARCINIEGAS por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y de la demandada SOCIEDAD RECTAMENTE NEUROFEEDBACK por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), a favor de la demandante señor EDUARDO ESCOBAR CARRANZA, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00644 00

Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ESCOBAR CARRANZA contra ANDRÉS OSUNA ARCINIEGAS y SOCIEDAD RECTAMENTE NEUROFEEDBACK.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **02 de FEBRERO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

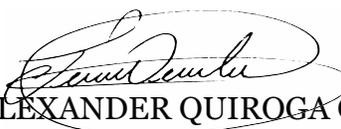
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f4bd8396b78d13baa73e1bd2f764b380256e8714ae4476fcf034f5bd6ce77**

Documento generado en 01/02/2022 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2018-00346. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00346 00

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA NANCY CHACÓN MOSQUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal primero modifico el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2019 y en su ordinal segundo confirmo en lo demás. (fl. 256 a 262)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

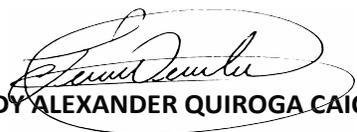
Aurb

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha 02 de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

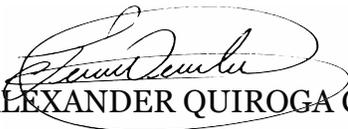
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8609b3acabff38933cae2dbbd72a634e4c1c6e67d12c7be10446f7796110c24b**
Documento generado en 01/02/2022 05:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 01 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez, debido a la solicitud de reprogramación elevada por el apoderado de la parte actora. Rad 2018-522. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2018-00522-00.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NEYMAR DAVID OROZCO BARAHONA en calidad de sucesor procesal del señor LUIS GERALDO OROZCO SEVILLA contra SERVICIOS DE ASEO Y ALISTAMIENTO VEHICULAR S.A.S. y SPA BONANZA AUTO LAVADO S.A.S. RAD. 110013105-037-2018-00522-00.

En auto de fecha 31 de agosto de 2021 se fijó fecha para el día 03 de febrero de 2022 a la hora de las 8:30 de la mañana a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento por cuanto, se encuentra hospitalizado desde el 25 de diciembre de 2021, para lo cual aportó constancia de la CLÍNICA CAFAM CALLE 93 e historia clínica. Debido a la situación puesta de presente, accederé a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) Aa la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



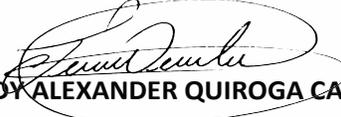
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **02 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

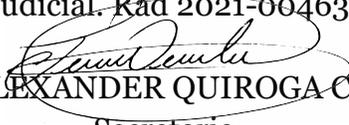
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c0fb4819054b5de94acbd1397316517d307c1c3eabe2e9e3d4fc81e4eff367**

Documento generado en 01/02/2022 05:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial solicitando la entrega de títulos que se han dejado a disposición de este Despacho Judicial. Rad 2021-00463. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ÁNGEL MARÍA CHAPARRO CÁRDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00463-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones radicó memorial donde ponía en conocimiento el pago de costas procesales en el presente asunto, a su vez, que presentaba la revocatoria y sustitución de poder, en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente, en ese entendido, se entiende revocado el poder de sustitución conferido a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN.

De otro lado, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor de la actora, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante el título judicial No. **400100008249285** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$908.526**) visible a folio 346 del expediente digital.

De otro lado, se observa que la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** realizó consignación a favor de la actora, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante el título judicial No. **400100008151996** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$1.786.239**) visible a folio 345 del expediente digital.

En atención a las actuaciones desplegadas por la parte ejecutada, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho la intención de continuar con el trámite ejecutivo, para lo cual se le concede un término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Cumplido el término indicado se dispone que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

CÓDIGO QR

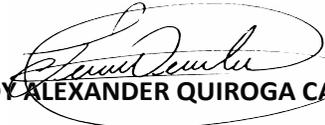


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **02 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

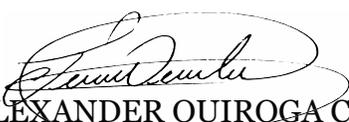
Código de verificación: **c9c61112141fba40f594114c7de9fa83fe052fb4da1773b4bb5aa54ed0723549**

Documento generado en 01/02/2022 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso la apoderada de la parte actora presento memorial solicitando el desistimiento del presente asunto en virtud de que se celebró un acuerdo transaccional entre las partes. Rad 2020 00070. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANGÉLICA MARÍA MENDOZA GAVARIZ contra MARTHA LILIANA MENESES TORRES RAD. 110013105-037-2020-00070-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la apoderada judicial de la parte actora, allego memorial en el cual presentaron escrito solicitando el desistimiento de la demanda debido a que se efectuó un acuerdo transaccional entre las partes sobre todas y cada una de obligaciones pretendidas en contra de la señora Martha Liliana Meneses Torres, en consecuencia, se ordene la terminación y archivo del proceso.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como la Togada LILIANA YASMIN MOLINA GONZÁLEZ está facultada para desistir de la demanda como se advierte del documento visible a folio 7 del expediente; en esa medida no se encuentra inmersa en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del C.G.P., por lo que se accederá a la petición elevada.

Se advierte que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DEISISITIMIENTO** presentado por la demandante **ANGÉLICA MARÍA MENDOZA GAVARIZ**, de continuar la demanda en contra de la demandada **MARTHA LILIANA MENESES TORRES**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARARÁ TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

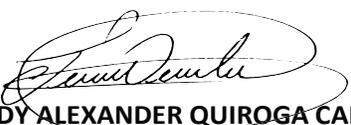
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
015 de Fecha **02 de FEBRERO de 2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c930a3edaa8f03b98fc3fc6fa2cbcd384fde28b38b71c3d4c090d9aa10bc38**
Documento generado en 01/02/2022 05:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**